

Contestación demanda 50001233300020190029800.Demandante.MOVILIDAD Y TRANSPORTE

Asesoría Legal - Seccional Villavicencio <alegalvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 3/08/2021 3:42 PM

Para: Secretaria General Tribunal Administrativo - Seccional Villavicencio <sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (721 KB)

CONTESTACION DEMANDA MOVILIDAD Y TRANSPORTE.pdf; MOVILIDAD Y TRANSPORTE.pdf; ACTAS DR JOS ELUIS.pdf;

Buenas tardes respetado doctor

De manera atenta envío a su Despacho, el asunto de la referencia debo manifestar a su señoría que no fue posible ubicar el correo electrónico de la apoderada de la demandante para efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020.

Cordialmente,

ANA CENETH LEAL BARON

Apoderada Rama Judicial

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Seccional Villavicencio - Meta

Honorable Magistrada
NOHORA EUGENIA GALEANO PARRA
MAGISTRADA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META.
E. S. D.

REF. Expediente No. 5000123330002019-0029800
Medio de control: Reparación Directa.
Demandante: MOVILIDAD y TRANSPORTE
Demandado: LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL - RAMA JUDICIAL.

ANA CENETH LEAL BARON, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N^o 46.353.342 de Sogamoso Boyacá, portadora de la tarjeta profesional N^o 112282 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL** parte demandada en el proceso de la referencia, según poder otorgado por el Director Seccional de Administración Judicial conforme al Artículo 103 numeral 7 de la Ley 270 de 1996, encontrándome dentro del término señalado en el artículo 172 del C.P.A.C.A, y de acuerdo a lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A me permito presentar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**, así:

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En calidad de apoderada de la entidad demandada manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte demandante por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos, toda vez que NO se encuentra configurado frente a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, el título de imputación a la Administración de Justicia por *defectuoso funcionamiento de la administración de justicia* consagrado en el artículo 69¹ de la Ley 270 de 1996, por ende, no están llamadas a prosperar, toda vez, que las actuaciones del Juzgado 39 Penal Municipal con Función de Garantías Jueces y el Juzgado 1° Penal Con Función de Control de Garantías no generaron el daño antijurídico que pretende la parte demandante.

Aunado a que la misma no tuvo su génesis en omisiones, negligencias u otra intención que tuviese inmersa la de vulnerar derechos como lo aduce la parte demandante, sino todo lo contrario se encuentra ajustada a la legalidad, tal y como se observa en la decisión proferida por el Juzgado 39 Penal Municipal con Función de Garantías dentro del proceso penal bajo e No. De radicado 1100160000049200913468 que en acta de audiencia de restablecimiento del derecho del 25 de febrero de 2013 ordenó a la Secretaría de Movilidad del Municipio de Villavicencio lo siguiente:

(...)” Decide: ordenar la suspensión y cancelación de la anotación de la Secretaría de tránsito y transporte de Villavicencio en la cual aparece que el propietario actual es el señor MIGUEL AGUDELO RAMÍREZ, y en su lugar aparezca que la propietaria actual es la señora MIRIAM GARCÍA ANGEL, al igual que ella es la propietaria del cupo No. 2998”.

¹ **ARTÍCULO 69. DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.** Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Seccional Villavicencio - Meta

Que en cumplimiento de lo anterior La Secretaría de movilidad del municipio de Villavicencio emitió la resolución 170 del 26 de agosto de 2013, advirtiéndose que el fallo en mención correspondía a la realidad que presentaba el vehículo de placas UTZ 348 durante los años 2007 2008 2009 2010 presentando novedad durante el año 2011 cuando el director de matrículas y licencias de la Secretaría de movilidad del municipio de Villavicencio certificó que el vehículo de las placas en mención presentaba inconsistencias en la capacidad transportadora, autorizando de este modo se autoriza la prestación del servicio, situación que no se había relacionado con anterioridad sino hasta el día 30 de septiembre de 2012 cuando emitió tarjeta de operación número 9687 con capacidad transportadora cupo número 2998 siendo un trámite administrativo interno por parte de la Secretaría de movilidad del municipio de Villavicencio, es decir posterior al contrato de compraventa, así las cosas, el trámite de compraventa entre la señora Luz Mary Ramos Agudelo y la sociedad A&T LTDA se efectuó durante el proceso antes descrito, toda vez que aparecía como propietaria para dicha fecha la señora Myriam García Ángel.

Constituyéndose la anterior situación en el génesis del daño antijurídico que pretende el demandante, toda vez, que de las aseveraciones realizadas en la demanda, se presume que la secretaria de Movilidad del Municipio de Villavicencio asignó un número perteneciente a otro vehículo, resultando vinculado a un proceso judicial, ocasionando con dicho actuar graves perjuicios a terceros decisión que no fue notificada ni a la empresa ni al propietario del automotor en su oportunidad para brindar el debido proceso, lo cual lleva a una conducta antijurídica reprochable penalmente.

De este modo, decisión del 09 de julio de 2014 el juzgado primero penal municipal con función de control de garantías en acta de audiencia de restablecimiento del derecho la cual suscitó ante la denuncia por parte de la señora Luz Mari Ramos Agudelo representada por su abogado de confianza en contra de la Secretaría de movilidad del municipio de Villavicencio por el delito de prevaricato por acción prevaricato por omisión y abuso de autoridad por acto arbitrario actuación judicial que condujo a aquel juez en mención resolviera lo siguiente:

“restablecer los derechos afectados a la señora Luz Mari Ramos y ordena a la secretaria de movilidad de Villavicencio renovar la tarjeta de operación del vehículo de placa SXB 438 y asignar el respectivo número de capacidad transportadora o número interno 2332 o si éste por trámite administrativo legítimo no está disponible se asigne uno para que dicho rodante de propiedad de la patente del mencionado vehículo en un término no superior a 5 días”

Decisión que se notificó en estrados, sin que se interpusiera recurso alguno, con el fin de realizar el proceso acorde a lo dispuesto en la ley y por ende garantizar los derechos restablecidos.

En este orden de ideas, se considera que en este caso no se configuró un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, daño que se le imputa a la entidad que represento, al no obrar prueba alguna que demuestre que el daño que pretenden los demandantes se les reconozca, en consecuencia, la intervención de la RAMA JUDICIAL, impidiendo que el daño pueda ser imputado a la entidad que represento, por los argumentos anteriormente expuestos.



FRENTE A LOS HECHOS

En relación con los hechos que sustentan la demanda efectuó las siguientes consideraciones:

Al Número 1: Es cierto, de los anexos allegados con el escrito de la demanda obra documental relacionada con la identificación tributaria de la Sociedad Autos & Taxis del Llano limitada siendo evidente que es una sociedad legalmente constituida (Fls. 17 -19).

Al Número 2: Es cierto, obra contrato de compra venta de vehículo automotor suscrito entre la señora Olga Lucía Otero García en calidad de vendedora y Autos & Taxis del Llano en calidad de comprador con fecha de celebración del 08/11/2011 del vehículo de placas UTZ -384. (fl 20-21)

Al Número 3: Es cierto de acuerdo con la documental que obra dentro de los anexos de la demanda, (fl.22).

Al Número 4: Es cierto, dentro de los anexos de la demanda obra licencia de tránsito por medio de la cual el vehículo de placa UTZ 384 era propiedad de Autos y Taxis del Llano limitada. (fl. 23)

Al Número 5: cierto a Folio 24 obra oficio dirigido a SERTRAVI servicios de tránsito que data del 18/11/2011 por medio del cual autos y taxis del llano limitada solicita la anulación de la tarjeta de operación número 009687 por chatarrización del vehículo de placa UTZ 384.

Al Número 6: Es cierto, la sociedad Autos y Taxis del Llano limitada solicitó por medio de oficio reposición de equipo tal y como ahora a Folio 25 de los anexos de la demanda.

Al Número 7: Es cierto, La Secretaría de movilidad de Villavicencio suscribió oficio bajo el radicado of.t.c.ch. 469 del 23/11/2011 por medio del cual Sergio comunicación a la empresa mundo metálicas para informar el proceso de desintegración física del vehículo de placas UTZ 384 solicitada por sociedad Autos y Taxis del Llano limitada, tal y como obra a Folio 25 de los anexos de la demanda.

.

Al Número 8: Es cierto, de acuerdo con la documental que obra dentro de los anexos de la demanda, of.t.c.ch. 469 del 23/11/2011 suscrito por el secretario de Movilidad de Villavicencio (Fl.25).

Al Número 9: Es cierto, de acuerdo con la documental que obra dentro de los anexos de la demanda, of.t.c.ch. 469 del 23/11/2011 suscrito por el secretario de Movilidad de Villavicencio (Fl.25).

Al Número 10: Es cierto, de acuerdo con la documental que obra dentro de los anexos de la demanda, of.t.c.ch. 469 del 23/11/2011 suscrito por el secretario de Movilidad de Villavicencio (Fl.25).

Al Número 11: Es cierto, de acuerdo con la documental que obra dentro de los anexos de la demanda, of.t.c.ch. 469 del 23/11/2011 suscrito por el secretario de Movilidad de Villavicencio (Fl.26).



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Seccional Villavicencio - Meta

Al Número 12: Es cierto, de acuerdo con la documental que obra dentro de los anexos de la demanda, obra certificación 753 del 09/12/2011 suscrita por la representante legal mundo metales, por medio del cual se tiene que el vehículo de placas un UTZ 384 quedó destruido totalmente siendo irrecuperable el motor y el chasis los cuales fueron desintegrados físicamente (Fl.27).

Al Número 13: Es cierto, dentro de los anexos de la demanda obra revisión técnica vehículos número 002892 del 10/12/2011 suscrita por la Policía Judicial de automotores respecto del vehículo de placas UTZ 384 (fl. 28).

Al Número 14: Es cierto, dentro de los anexos de la demanda obra oficio radicado por TRANSASOTAXS.A. dirigido Sertravi servicios de tránsito que data del 12/12/2011 mediante el cual se comunica afiliar el vehículo automotor con número de orden 2998 a la empresa autos taxis del Llano Ltda.(fl.29)

Al Número 15: Es cierto, dentro de los anexos de la demanda obra resolución número 588 de 2011 por la cual se autoriza la desvinculación del vehículo de servicio público individual tipo taxi de placas UTZ 384 y la vinculación de uno nuevo por reposición de equipo en la ciudad de Villavicencio suscrita por La Secretaría de movilidad de Villavicencio. (fl.30-32)

Al Número 16: Es cierto, dentro de los anexos de la demanda obra resolución número 588 de 2011 por la cual se autoriza la desvinculación del vehículo de servicio público individual tipo taxi de placas UTZ 384 y la vinculación de uno nuevo por reposición de equipo en la ciudad de Villavicencio suscrita por La Secretaría de movilidad de Villavicencio. (fl.30-32)

Al Número 17: Es cierto, dentro de los anexos de la demanda obra resolución número 588 de 2011 por la cual se autoriza la desvinculación del vehículo de servicio público individual tipo taxi de placas UTZ 384 y la vinculación de uno nuevo por reposición de equipo en la ciudad de Villavicencio suscrita por La Secretaría de movilidad de Villavicencio. (fl.30-32)

Al Número 19: Es cierto, de acuerdo la licencia de tránsito número 1000 2894912 que obra a Folio 33 por medio del cual se observa que fue designado el número de placa SXB 438.

Al Número 20: Es cierto, Folio 34 se observa la tarjeta de operación para el vehículo de placa SXB 438 tarjeta 161 número 010936.

Al Número 21: Es cierto a folio 35 se observa la solicitud número 8006110 del 24/01/2012 por parte de la señora Luz Mari Ramos Agudelo ante Confinanciera por un valor del crédito de \$45.000.000.

Al Número 22: Es cierto, a Folio 37 y 38 obra contrato de compraventa vehículos del 03/02/2012 suscrito entre autos y taxis del Llano en calidad de vendedor y la señora Mari Ramos Agudelo en calidad de compradora del vehículo de placas SXB438 clase automóvil marca Hyundai modelo 2012 capacidad cuatro pasajeros servicio público matriculado en Villavicencio y demás características del vehículo.

Al Número 23: Es cierto, lo cual se observa con la documental que obra dentro de la demanda (fl. 40).



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Seccional Villavicencio - Meta

Al Número 24: Es cierto, el vehículo de placas SXB 438 fue entregado de manera física a la señora Luz Mari Ramos el día 03/02/2012 de acuerdo al documento que obra a Folio 41 de los anexos de la demanda.

Al Número 25: Es cierto, lo cual se observa con la documental que obra dentro de la demanda.

Al Número 26: Es cierto, lo cual se observa con la documental que obra dentro de la demanda, mediante el cual se observa la tarjeta de operación de vehículo placa SXB 438 (fl. 39).

Al Número 27: Es cierto, de acuerdo con el oficio emitido por la Secretaría de movilidad el 26/08/2013 por medio del cual se comunicó la resolución número 170 el 26/08/2013 por medio de la cual se cancela la tarjeta de operación del vehículo de placas SXB438 del servicio público individual de pasajeros tipo taxi en cumplimiento al fallo proferido por el juzgado 39 penal municipal con función de garantías de Bogotá DC dentro del radicado número 1100160000049200913468. (fl. 42-43), que fue emitida según los registros que reposaban dentro de la Secretaría de movilidad de Villavicencio respecto del vehículo de las placas en mención.

Al Número 28: Es cierto, de acuerdo con el oficio emitido por la Secretaría de movilidad el 26/08/2013 por medio del cual se comunicó la resolución número 170 el 26/08/2013 por medio de la cual se cancela la tarjeta de operación del vehículo de placas SXB438 del servicio público individual de pasajeros tipo taxi en cumplimiento al fallo proferido por el juzgado 39 penal municipal con función de garantías de Bogotá DC dentro del radicado número 1100160000049200913468. (fl. 42-43), que fue emitida según los registros que reposaban dentro de la Secretaría de movilidad de Villavicencio respecto del vehículo de las placas en mención.

Al Número 29: Es cierto, lo cual se observa con la documental que obra dentro de la demanda.

Al Número 30: Es cierto, lo cual se observa con la documental que obra dentro de la demanda, número 170 del 26/08/2013 proferida por la Secretaría de movilidad en cumplimiento estrictamente al fallo de fecha 25/02/2013 proferido por el juzgado 39 penal municipal con función de control de garantías de Bogotá en la cual resuelve en su artículo primero cancelar en su integridad la tarjeta de operación número 014148 expedida el vehículo de placas SXB 438 (fl. 45-46).

Al Número 31: Se presume cierto, teniendo en cuenta que la cancelación en su integridad la tarjeta de operación número 014148 expedida el vehículo de placas SXB 438 perjudicaba directamente a la señora Luz Mari Ramos Agudelo.

Al Número 32: Se presume cierto, teniendo en cuenta que la cancelación en su integridad la tarjeta de operación número 014148 expedida el vehículo de placas SXB 438 perjudicaba directamente a la señora Luz Mari Ramos Agudelo, aunado a que la tarjeta de operación número 014148 tenía fecha de vencimiento del 30/09/2013 según anexos de la demanda.

Al Número 33: Se presume cierto ante la compraventa que se efectuó entre la empresa autos y taxis del llano con la señora Luz Mari Ramos Agudelo.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Seccional Villavicencio - Meta

Al Número 34: Se presume cierto ante la compraventa que se efectuó entre la empresa autos y taxis del llano con la señora Luz Mari Ramos Agudelo.

Al Número 35: es cierto a Folio 47 obra oficio radicado por transportes asociados TASX S.A. del 30/08/2013 ante la Secretaría de movilidad donde se solicitó renovación de tarjeta de operación incluido el vehículo de placas SXB 438.

Al Número 36: Se presume cierto, teniendo en cuenta la relación que se presentaba entre A&T Ltda y la señora Luz Mari Ramos Agudelo.

Al Número 37: Es cierto, lo cual se observa con la documental que obra dentro de la demanda.

Al Número 38: Es cierto, lo cual se observa con la documental que obra dentro de la demanda.

Al Número 39: Es cierto, lo cual se observa con la documental que obra dentro de la demanda a folio 48, mediante derecho de petición que data del 03/10/2013 presentado por autos y taxis del llano ante la Secretaría de movilidad de Villavicencio.

Al Número 40: Es cierto, a folio 49 de los anexos de la demanda obra oficio de DTSM 0495 del 24/10/2013, por medio del cual se dio respuesta al derecho de petición radicado por el señor Ricardo Arcesio Godoy representante legal de autos y taxis limitada por parte de la Secretaría de movilidad, mediante el cual allega copia del acta del restablecimiento del derecho proferida por el juzgado 39 penal municipal control de garantías de Bogotá.

Al Número 41: Es cierto, dentro de los anexos de la demanda se observa el oficio RU- 0- 5075 del 13/04/2013 por medio del cual el centro de servicios sociales del sistema penal acusatorio de Bogotá aclara solicitud copias de fallo de la audiencia de restablecimiento del derecho proferida por el estado 39 penal municipal con función de control de garantías al Dr. Edgar Alberto Martínez Aguilera secretario de movilidad de Villavicencio.

Al Número 42: Es cierto, mediante audiencia de restablecimiento del derecho del 25/02/2013 el juzgado 39 penal con función de control de garantías ordenó la suspensión y cancelación de la anotación de la Secretaría de tránsito y transporte de Villavicencio en la cual aparece que el propietario actual es el señor Miguel Ángel Agudelo Ramírez y en su lugar aparezca que la propietaria actual es la señora Miriam García Ángel al igual que ella es la propietaria del cupón número 2998. (fl. 51)

Al Número 43: Es cierto, mediante audiencia de restablecimiento del derecho del 25/02/2013 el juzgado 39 penal con función de control de garantías ordenó la suspensión y cancelación de la anotación de la Secretaría de tránsito y transporte de Villavicencio en la cual aparece que el propietario actual es el señor Miguel Ángel Agudelo Ramírez y en su lugar aparezca que la propietaria actual es la señora Miriam García Ángel al igual que ella es la propietaria del cupón número 2998. (fl. 51)



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Seccional Villavicencio - Meta

Al Número 44: Es cierto, toda vez que las actuaciones del juzgado 39 penal con función de control de garantías tenía como partes según los registros que obraban dentro de las actuaciones de la Secretaría de tránsito y transporte de Villavicencio a los señores Miguel Ángel Agudelo Ramírez Miriam García Ángel en el trámite de establecer la propiedad del cupo Nro. 2998. (fl. 51)

Al Número 45: Es cierto, toda vez que las actuaciones del juzgado 39 penal con función de control de garantías tenía como partes según los registros que obraban dentro de las actuaciones de la Secretaría de tránsito y transporte de Villavicencio a los señores Miguel Ángel Agudelo Ramírez Miriam García Ángel, en el trámite de establecer la propiedad del cupo Nro. 2998. (fl. 51)

Al Número 46: Es cierto dentro de los anexos de la demanda obra a folio 52-54 derecho de petición presentado por el representante legal de autos y taxis del llano ante el secretario de movilidad de Villavicencio, para efectos de establecer de solicitar entrega de copia del acto administrativo por el cual se cambió el número interno del vehículo con placas UTZ 384 del 2332 al 2998.

Al Número 47: Es cierto, de acuerdo con las certificaciones del vehículo de placas UTZ384 emitidas por la secretaria de tránsito municipal de Villavicencio a folios 62 a 70 que obran en los anexos de la demanda.

Al Número 48: Es cierto dentro de los anexos de la demanda obra a folio 52-54 derecho de petición presentado por el representante legal de autos y taxis del llano ante el secretario de movilidad de Villavicencio, para efectos de establecer de solicitar entrega de copia del acto administrativo por el cual se cambió el número interno del vehículo con placas UTZ 384 del 2332 al 2998.

Al Número 49: Es cierto, de acuerdo con los anexos que reposan con la demanda.

Al Número 50: Es cierto, a folio 72 obra oficio DTSM 0498 del 24/10/2013 por medio del cual la Secretaría de movilidad de Villavicencio en virtud del artículo sexto del código contencioso administrativo amplía el término de respuesta en 15 días hábiles toda vez que lo solicitado en el derecho de petición radicado por el representante legal de autos y taxis limitada debe ser buscada la información en el Archivo General de la Secretaría.

Al Número 51: Es cierto, dentro de los anexos de la demanda se tiene el negocio 01362 2013 del 19/11/2013 suscrito por la personera delegada no son tus policivos dando respuesta seguimiento derecho de petición radicado por el representante legal de autos y taxi limitada en razón a la respuesta dada por la Secretaría de movilidad Villavicencio el 24/10/2013 señalando que la prórroga solicitada por dicha Secretaría es procedente dando tiempo al peticionado de buscar la información en términos de ley.

Al Número 52: Es cierto, mediante oficio DTSM 17011712572 del 10/12/2013 la respuesta al representante legal de autos y taxis limitadas por parte de la Secretaría de movilidad de Villavicencio en la cual se informa que revisado el archivo físico de la Secretaría y el historial del vehículo de placas UTZ 384 no se encontró acto administrativo o resolución emitida por esta entidad donde se realice el cambio de número interno del 2332 al 2998. (fl. 75)



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Seccional Villavicencio - Meta

Al Número 53: Es cierto, a Folio 78 obra derecho de petición radicado por el apoderado de la señora Luz Mari Ramos Agudelo ante la Secretaría de movilidad de Villavicencio en el cual se solicitó permiso provisional o temporal para presentar el servicio del vehículo automotor de placas SXB cuatro 38 tipo taxi.

Al Número 54: Es cierto, no obra respuesta al derecho de petición.

Al Número 55: Es cierto, a Folio 80 obra contrato de compraventa de vehículo automotor que data del 25/11/2013 entre autos y taxis del llano limitada calidad de vendedor y Luz María Ramos Agudelo en calidad de compradora del vehículo de placas SXD 071 por precio acordado de 91 millones de pesos en razón a la situación que se presentó por el vehículo SXB 438.

Al Número 56: Es cierto, a Folio 83 se tiene la tarjeta de operación para el vehículo de placa SXD 071.

Al Número 57: Es cierto, no obra respuesta dentro de los anexos de la demanda.

Al Número 58: Es cierto, de acuerdo con los anexos que reposan con la demanda.

Al Número 59: Es cierto, de acuerdo con los anexos que reposan con la demanda, se observa la licencia de tránsito a folio 82.

Al Número 60: Es cierto, de acuerdo con los anexos que reposan con la demanda.

Al Número 61: Es cierto, de acuerdo con los anexos que reposan con la demanda, se observa oficio solicitando información de trámite tarjeta de operación a folio 84.

Al Número 62: Es cierto, de acuerdo con los anexos que reposan con la demanda, obra denuncia instaurada por la señora Luz Mari Ramos Agudelo que data del 13 de febrero de 2014 a folio 85-89.

Al Número 63: Es cierto, de acuerdo con los anexos que reposan con la demanda.

Al Número 64: Es cierto, de acuerdo con los anexos que reposan con la demanda, obra solicitud de audiencia preliminar dentro de la investigación número 500016000567201400385, que data del 12/05/2014 para llevar a cabo audiencia restablecimiento del derecho por el delito de prevaricato por acción instaurado por la señora Luz Mari Ramos Agudelo representada por el abogado Alex Alfredo Rincón Hernández.

Al Número 65: Es cierto, de acuerdo con los anexos que reposan con la demanda, obra a folio 94 a 96 la audiencia de restablecimiento del derecho llevada a cabo por el juzgado primero penal municipal con función de control de garantías de Villavicencio que data del 9 de junio julio de 2014 por medio del cual prefiere decisión en la que se sustenta acorde a los elementos materiales probatorios y los argumentos presentados por los intervinientes restableciendo en virtud del artículo 22 de la ley 906 de 2004, los derechos afectados a la señora Luz María Ramos Agudelo y ordenar la Secretaría de movilidad Villavicencio renovar la tarjeta de operación del vehículo de placa SXB 438 y asignar el respectivo número de capacidad transportadora o número interno 2332 o si éste por trámite administrativo legítimo no está disponible se asigne uno para dicho rodante de propiedad de la patente del mencionado vehículo en un término no superior a 5 días.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Seccional Villavicencio - Meta

Al Número 66: Es cierto, de acuerdo con los anexos que reposan con la demanda, oficio radicado por el apoderado de la señora Luz María Ramos Agudelo que data del 16/06/2014 por medio del cual solicitar renovación de la tarjeta de operación teniendo en cuenta que a la fecha en la Secretaría de movilidad de Villavicencio no había dado cumplimiento a la decisión adoptada por el señor juez primero penal municipal con función de garantías (fl97).

Al Número 67: Es cierto, de acuerdo con los anexos que reposan con la demanda. (fl. 103)

Al Número 68: Es cierto, de acuerdo con los anexos que reposan con la demanda, obra resolución número 0135 del 2014, (fl.104-108).

Al Número 69: Es cierto, de acuerdo con los anexos que reposan con la demanda, obra oficio presentado por el apoderado de la señora Luz Mari Ramos Agudelo por medio del cual se solicita reconsiderar lo adoptado en resolución proferida por la Secretaría de movilidad teniendo en cuenta que difiere sustancialmente con lo ordenado por el señor juez primero penal municipal de Villavicencio en audiencia del restablecimiento de derechos del 09/07/2014, toda vez, que se ordenó la asignación de un número de orden interno o capacidad transportadora de no ser viable el número 2332 por ende debía haberse asignado un número nuevo interno sucesivo y no imaginario acorde con la capacidad transportadora actual del municipio, (fl.104-108).

Al Número 70: Es cierto, toda vez, que no se dio cumplimiento a lo ordenado por el señor juez primero penal municipal de Villavicencio en audiencia del restablecimiento de derechos del 09/07/2014, sino contrario a ello se asignó el número de radicado del trámite adelantado dentro la audiencia en mención.

Al Número 71: Es cierto, de acuerdo con los anexos que reposan con la demanda.

Al Número 72: Es cierto, de acuerdo con los anexos que reposan con la demanda, obra a folios 11 a 113 oficio dirigido al apoderado la señora Luz Mari Ramos Agudelo suscrito por la Secretaría de movilidad en el cual dan respuesta a la petición elevada en el oficio radicado bajo el número 010909 de 22/06/2014 por medio del cual se solicitó reconsiderar lo adoptado por dicho despacho mediante resolución 170056080135 de 2014, indicándose que se asignó la capacidad transportadora número 50001630013120140038500 que pertenece al proceso judicial que cursan el estrado judicial antes mencionada, dejando como advertencia dentro del documento en mención que según el fallo judicial no dispuso ni en su parte considerativa ni resolutive que el número interno a otorgar debía ser sucesivo cómo lo requiere la señora Ramos, dejando claro que la negativa a esta última petición de sacar provecho por parte de la Secretaría sino que técnicamente no es posible tal y como se argumenta

Al Número 73: Es cierto, toda vez que la secretaria de movilidad de Villavicencio al interpretar la decisión proferida por el juzgado primero penal con función de control de garantías de Villavicencio afectó a la sociedad autos y taxis del llano y por consiguiente a la señora Luz Mari Ramos Agudelo tal y como se observa en la resolución 170056080135 de 2014.

Al Número 74: Es cierto, lo cual se corrobora con la documental que se encuentra en los anexos de la demanda.



Al Número 75: Se presume cierto, teniendo en cuenta la situación que se presentó y la cual se corrobora con la documental que se encuentra en los anexos de la demanda.

Al Número 76: Es cierto.

Al Número 77: Es cierto.

Al Número 78: Es cierto.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DEFENSA

1. INIMPUTACIÓN DEL TÍTULO JURIDICO DE RESPONSABILIDAD FRENTE A LA RAMA JUDICIAL.

El constituyente de 1.991 estableció en el artículo 90 de la Constitución Política que el Estado respondería patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Como consecuencia de ello, la responsabilidad en general descansa en dos elementos: el daño antijurídico y la imputación.

Frente al primero, incorporando a nuestra legislación la jurisprudencia y la doctrina española, se dijo que daño antijurídico era aquel que la víctima no estaba obligada a soportarlo, presentándose un desplazamiento de la culpa que era el elemento tradicional de la responsabilidad para radicarlo en el daño mismo, es decir, que éste resultaba jurídico si constituía una carga pública o antijurídico si era consecuencia del desconocimiento por parte del mismo Estado del derecho legalmente protegido, de donde surgía la conclusión que no tenía el deber legal de soportarlo.

Finalmente, en cuanto a la imputación no era más que el señalamiento de la autoridad que por acción u omisión había causado el daño.

A pesar de la claridad de la existencia de estos dos únicos elementos estructuradores de la responsabilidad patrimonial del Estado, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha persistido en la tendencia de aplicar a los casos en estudio una de las dos teorías que tradicionalmente se venían aplicando hasta antes de la Constitución del 91: la teoría de la responsabilidad subjetiva que ha descansado en la culpa (elemento no aplicado en España por radicarlo en el daño mismo) y la teoría de la responsabilidad objetiva, que descansa en el riesgo creado.

Los elementos de la responsabilidad Administrativa son: Una Actuación de la Administración; Un Daño o Perjuicio, y un nexo causal entre el daño y la Actuación, por ellos las actuaciones de la administración, pueden ser normales o irregulares; por lo tanto, las actuaciones normales no originan responsabilidad así con ellas se causen daño.

Es así que frente a la falla en el servicio bajo el título de “defectuoso funcionamiento de la administración de justicia”, por acciones u omisiones de los auxiliares de la justicia, se analiza para el presente caso que, del estudio de los documentos aportados al proceso, es claro que, en efecto, no se configura la responsabilidad administrativa de la Rama Judicial decisión proferida por el Juzgado 39 Penal Municipal con Función de Garantías dentro del proceso penal bajo e No. De radicado



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Seccional Villavicencio - Meta

1100160000049200913468 que en acta de audiencia de restablecimiento del derecho del 25 de febrero de 2013 ordenó a la Secretaría de Movilidad del Municipio de Villavicencio lo siguiente:

(...)” Decide: ordenar la suspensión y cancelación de la anotación de la Secretaría de tránsito y transporte de Villavicencio en la cual aparece que el propietario actual es el señor MIGUEL AGUDELO RAMÍREZ, y en su lugar aparezca que la propietaria actual es la señora MIRIAM GARCÍA ANGEL, al igual que ella es la propietaria del cupo No. 2998”.

Decisión que no fue recurrida por las partes que intervinieron, que, si bien lo ordenado afectó a terceros que no se encontraban vinculados dentro del asunto de naturaleza penal, no suscitó dicha situación por omisión del Juzgado en mención, teniendo en cuenta que para la fecha de los hechos el cupo 2998 aparecía según registros de la secretaria de tránsito y transporte de Villavicencio como propiedad de la señora Myriam García Ángel, por ende, no era necesario la intervención de la señora Luz Mari Ramos Agudelo.

Que, en razón a lo anterior, la señora Ramos Agudelo acudió a Autos & Taxis del Llano Ltda., para efectos de continuar lo trámites pertinentes para efectos de garantizar un vehículo automotor de servicio público que en principio había adquirido siendo el de placas UTZ384, Marca: Chevrolet, Modelo: 2007: No. De Motor: B10S1663816KA2, el cual según certificación No. 753 emitida por Mundo Metales Mincho fue destruido totalmente siendo irrecuperable el motor y el chasis los cuales fueron desintegrados físicamente, siendo expedida a solicitud de autos & taxis el llano Ltda., a los 9 días del mes de diciembre lo anterior en cumplimiento de lo señalado por la Secretaría de movilidad de Villavicencio en oficio del 23/11/2011, con fines de reposición de equipo, lo cual permitía la cancelación del vehículo desintegrado y la vinculación del vehículo que ingresaba a reposición.

Que se profirió la Resolución No. 588 de 2011 por vinculación del vehículo de servicio público individual tipo taxi de placas UTZ 384 y la vinculación de uno nuevo por reposición de equipo en la ciudad Villavicencio, de este modo, se vinculó el vehículo de placas SXB 438 de propiedad de la señora Luz Mari Ramos Agudelo quien lo adquirió mediante contrato de compraventa del 03/02/2012 a la empresa Autos & Taxis del Llano Ltda.

Así mismo se tiene que el Juzgado primero penal municipal con función de control de garantías en acta de audiencia de restablecimiento del derecho del 09/07/2014 según denuncia interpuesta por medio de apoderado por la señora luz Mari Ramos Agudelo mencionaba que mediante contrato de compraventa había adquirido el vehículo automotor de placas SXB cuatro 38 tipo taxi de servicio público con la empresa auto y taxis del llano limitada aunque se oficializó con la expedición de la tarjeta operación al mencionado taxi posteriormente el vehículo de placas SXB-438, ingreso a reposición del vehículo de placas UTZ-384, automóvil tipo taxi, a través de resolución 588 de 2011, es decir que reemplazo este taxi a efectos de renovar el parque automotor de la ciudad, asunto que una vez analizados los elementos materiales probatorios y los argumentos presentados por los intervinientes y de conformidad con el artículo 22 de la ley 906 de 2004 lo cual dio paso a la parte resolutive en la cual se restablecieron los derechos afectados a la señora luz Mari Ramos y ordenó a la Secretaría de movilidad de Villavicencio renovar la tarjeta de operación del vehículo de placa SXB cuatro 38 y asignar el respectivo número de capacidad transportadora o número interno 2332 o sí este por trámite administrativo legítimo no está disponible se asigne



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Seccional Villavicencio - Meta

uno para dicho rodante de propiedad de la patente del mencionado vehículo en un término no superior a 5 días.

Que en virtud de lo de lo anterior La Secretaría de movilidad mediante resolución número 170056080135 de 2014 por medio de la cual se crea una capacidad transportadora y se expide una tarjeta SD de operación al vehículo de servicio público tipo taxi identificado con placas SXB cuatro 38 en cumplimiento al fallo proferido por el juzgado primero penal municipal con función de control de garantías de Villavicencio Meta, acto administrativo que generó confusión debido a que según el artículo segundo de la parte resolutive asignó la capacidad transportadora número 600016300131 2000 140 03 85 00 al vehículo identificado con la placa número SXB 438 automotor que figura en la base de datos y en la carpeta del historial del vehículo a nombre de la señora luz María Ramos y a su vez expidió la tarjeta de operación respectiva, toda vez, que la capacidad transportadora 2332 se encuentra asignada a un vehículo de servicio público tipo taxi identificado con la placa UT II 897 mediante resolución número cuatro 75 de fecha 24/07/2006 expedida por este organismo por el dicho organismo de tránsito dándose cumplimiento al fallo del juzgado primero penal municipal con función de control de garantías de Villavicencio.

Es decir que entre el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia que pretenden el demandante y la actuación de los jueces de la República no existió **nexo causal**, por cuanto, las actuaciones que llevaron a cabo estuvieron ajustadas a la legalidad.

Además, resulta procedente recordar que **la responsabilidad del Estado por falla del servicio judicial se declara en los casos en que se** presentan conductas abiertamente contrarias al derecho, ilegales y generadoras de daños y perjuicios materiales y morales.

Además, “La responsabilidad por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales. Esto es, cuando la lesión se haya producido en el giro o tráfico jurisdiccional, entendido éste como el conjunto de las acciones u omisiones propias de lo que es la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, que pueden provenir no sólo de los funcionarios, sino también de los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, de los empleados judiciales, de los agentes y de los auxiliares judiciales”.

En este orden de ideas, no se dan los presupuestos para que se estructure la responsabilidad a cargo de la Nación – Rama Judicial, como quiera que no se encuentra configurado el título jurídico de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, toda vez, que no se presenta ninguno de los elementos acorde con la Ley 270 de 1996 y las reglas jurisprudenciales que se requieren para su materialización.

EXCEPCIONES

1. HECHO DE UN TERCERO.

Resulta claro que dentro del sub examine existe el eximente de responsabilidad estatal, denominado jurisprudencial y doctrinalmente como **“Hecho de un Tercero”**, conforme a lo anterior el nexo causal, frente al caso que se analiza, resulta evidente que el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia que alega el demandantes no se configura frente a la Nación – Rama Judicial, sino todo lo



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Seccional Villavicencio - Meta

contrario el daño que pretende suscitó de por parte de la señora Efigenia Herrera Prada al no haber realizado durante el transcurso del proceso las diligencias que por ende le correspondían.

Debe tenerse en cuenta que para que el “*HECHO DE UN TERCERO*” se estructure, debe contar con los siguientes elementos:

- *Debe ser la única causa del daño*
- *Debe estar plenamente identificado e individualizado el tercero*
- *Debe existir ausencia total de vínculos de dependencia o que generen alguna relación entre el funcionario y el tercero.*
- *El tercero no haya colaborado con el causante del hecho y además que su conducta haya sido imprevisible e irresistible para el funcionario, es decir que el funcionario con su actuar no haya podido impedir dicha conducta del tercero, es indicar que la conducta del tercero debe ser la generante del hecho dañosos antijurídico.*

De tal manera que al no existir **NEXO DE CAUSALIDAD** entre el daño antijurídico alegado por el demandante (defectuoso funcionamiento de la administración de justicia), y al ser claro que no existe actuación alguna que sea causante del daño alegado por parte de la entidad que represento, tal y como se evidencia de las documentales allegadas, es claro que las actuaciones generadoras del daño corresponden a la inoperancia por parte de la Secretaría de movilidad de Villavicencio, que como se advirtió de la documental que obra dentro de los anexos de la demanda, existe una inconsistencia respecto de las novedades que presentaba el número interno del 23332 al 2998 según el historial del vehículo de placas UTZ - 384, sin que se reportara por la secretaria de movilidad.

Así mismo, se tiene el cumplimiento al fallo del juzgado primero penal municipal con función de control de garantías de Villavicencio quien en audiencia de restablecimiento del derecho del 09/07/2014, señaló de manera clara renovar la tarjeta de operación del vehículo de placa SXB 438 y asignar el respectivo número de capacidad transportadora o número interno 2332 o sí este por trámite administrativo legítimo no está disponible se asigne uno para dicho rodante de propiedad de la señora Luz Ramos Agudelo, decisión ante la cual la secretaria de movilidad de Villavicencio procedió a asignar el número correspondiente al radicado del proceso penal, exponiendo en oficio COD- 1700-17.12.OJ-257 del 04 de agosto de 2014 que según la secretaria de movilidad no ha de determinado por medio de un estudio técnico la necesidad de hacer un incremento del parque automotor del municipio como debió haberse hecho contrariando el decreto 172 de 2001, lo que imposibilita que se registra expresamente el número de orden interno sucesivo el último que aparece en el censo automotor además insiste en que el fallo judicial no dispuso ni en su parte considerativa ni resulta que el número de interno otorgar debía ser sucesivo, es decir que la decisión de no otorgar un número sucesivo fue decisión de la secretaria de Movilidad.

Por ello, es de advertir que dentro del sub examine no es procedente que se condene a la Rama Judicial, por cuanto se presenta el eximente de responsabilidad denominado Hecho de un tercero, al no cumplir con los presupuestos para que se declare la responsabilidad administrativa que se pregona en el presente asunto, respecto de la RAMA JUDICIAL, en razón a que se encuentra plenamente acreditado el HECHO DE UN TERCERO.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Seccional Villavicencio - Meta

2. INNOMINADA.

De conformidad con el Artículo 180, núm. 6 del C.P.A.C.A., solicito se declare de oficio cualquier excepción que el fallador encuentre configurada en el proceso o en el curso del mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Constitución Política artículos 90, 228, 230 y demás normas constitucionales concordantes.
- Ley 270 de 1996 estatutaria de la Administración de Justicia, artículos 65,66, 67, 69 y demás concordantes con la materia.
- Ley 1437 de 2011; normas concordantes al procedimiento impartido al presente proceso.

PRUEBAS

1. Pruebas en poder de la entidad.

La entidad se permite manifestar que dentro del presente asunto y dada la naturaleza del mismo – *falla en el servicio de la administración de justicia* – no existen pruebas en poder de la entidad que puedan ser aportados con la contestación de la demanda. Así mismo, tampoco existe expediente o antecedentes de carácter administrativo, en la medida que las actuaciones por las que se reclama fueron conocidas por autoridades judiciales, y se encuentran consignadas en el respectivo expediente judicial, sobre el cual la Dirección Seccional como autoridad que representa a la Rama Judicial en este Distrito Seccional, NO tiene competencia o facultades de disposición, pues su manejo corresponde exclusivamente al Despacho o Corporación que conoció del proceso.

2. De oficio

Comendidamente solicito al Señor Juez, decretar las pruebas de oficio que considere pertinentes y útiles en el proceso.

ANEXOS.

Poder a mi favor

Copia de la Resolución de Nombramiento N° 4104 de fecha 13 de mayo de 2019 por medio de la cual se nombra al Director Seccional de Administración Judicial

Copia del Acta de Posesión de fecha 29 de mayo de 2019 Proferida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Seccional Villavicencio - Meta

NOTIFICACIONES

La suscrita las recibirá en la Calle 36 N° 29-35 Barrio San Isidro. Diagonal Casa del deportista o a través del o a través de los siguientes correos electrónicos de la entidad: dsajvvcnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, y alegalvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

ANA CENETH LEAL BARON
C. C. N° 46.353.342 de Sogamoso
T.P. 112282 del C S. de la J.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Seccional Villavicencio - Meta

16



Villavicencio, 15 de julio de 2021

**SEÑOR
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Ciudad**

E. S. D.

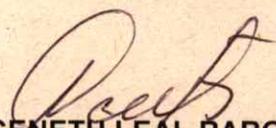
Radicado: 50001233300020190029800
Demandante: MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE COLOMBIA S.A.S
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de control: REPARACION DIRECTA

JOSE LUIS FRANCO LAVERDE, identificado como aparece al pie de mi firma, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, obrando como Director Seccional de Administrador Judicial de Villavicencio según consta en Resolución de nombramiento No. 4104 de fecha 13 de mayo de 2019 y Acta de posesión de fecha 29 de mayo de 2019 correo electrónico jfranco@cendoj.ramajudicial.gov.co; por medio del presente escrito otorgo poder especial a la abogada **ANA CENETH LEAL BARON**, mayor de edad y residente en la ciudad de Villavicencio, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.353.342 de Sogamoso portadora de la tarjeta profesional No. 112282 Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico dsajvvcnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co Abogada de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, con el fin de que asuma la defensa de la entidad demandada **RAMA JUDICIAL**.

La apoderada queda facultada para conciliar y demás establecidas en los artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso.


JOSE LUIS FRANCO LAVERDE
C.C. No. 17.346.498 de Villavicencio

ACEPTO:


ANA CENETH LEAL BARON
C.C. No. 46.353.342 de Sogamoso
T. P. No. 112282 del CSJ

**DIRECCIÓN EJECUTIVA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL
VILLAVICENCIO - META**

DILIGENCIA PRESENTACIÓN PERSONAL

14 JUL 2021

En Villavicencio, Meta a los _____
Compareció personalmente, en la Oficina Judicial
Jose Luis Franco Laverde
Con C.C. No. 17346498 Vicio T.P. No. _____
Y manifiesta que conoce el contenido del anterior memorial y que por lo tanto lo declara ~~real~~ verdadero y que la firma que aparece fue puesta por él y es la que utiliza en todos sus actos públicos y privados


Firma del interesado

Huella Índice Derecho




RESOLUCIÓN No. 4104 13 MAYO 2019

Por medio de la cual adelantan unos nombramientos en empleos de libre nombramiento y remoción

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996.

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA 18-11118 del 4 de octubre de 2018 dispuso realizar una convocatoria pública para la conformación de las ternas para los cargos de Director Seccional de Administración Judicial, de manera que se valoraran las capacidades, las competencias y perfiles de los aspirantes y se fortaleciera así el liderazgo de estos servidores públicos.

Que surtidas las fases de la citada convocatoria, el Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996, remitió las ternas para el nombramiento de los Directores(as) Seccionales de Administración Judicial de Armenia, Bogotá, Bucaramanga, Cartagena, Ibagué, Medellín, Pererira, Santa Marta, Sincelejo, Tunja y Villavicencio.

Que revisadas dichas ternas, sus integrantes cumplen con los requisitos de educación y experiencia establecidos en la Ley 270 de 1996, para ocupar el cargo de Director Seccional de Administración Judicial.

Que, por lo expuesto,

RESUELVE:

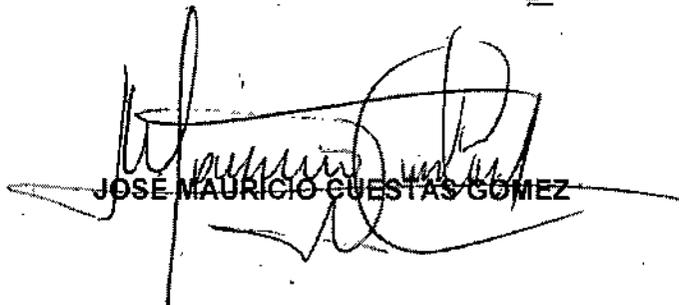
ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar de las ternas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el cargo de libre nombramiento y remoción de Director Seccional de Administración Judicial en las siguientes seccionales a:

SECCIONAL	CÉDULA	APELLIDOS Y NOMBRES
ARMENIA	79.846.811	ROCHA MARTÍNEZ CARLOS ALBERTO
BOGOTÁ	77.019.424	MESTRE CARREÑO PEDRO ALFONSO
BUCARAMANGA	91.069.925	VESGA CARREÑO JORGE EDUARDO
CARTAGENA	73.131.106	SIERRA PORTO HERNANDO DARÍO
IBAGUÉ	77.030.370	RIAÑO CORTÉS EDWIN
MEDELLÍN	70.381.391	PELÁEZ SERNA JUAN CARLOS
PEREIRA	10.032.014	ARBELÁEZ CIFUENTES LUCAS IGNACIO
SANTA MARTA	84.454.719	VIVES NOGUERA MANUEL JOSÉ
SINCELEJO	45.761.383	MEDINA TABOADA MARÍA CLAUDIA
TUNJA	24.167.349	HERNÁNDEZ SANDOVAL ÁNGELA
VILLAVICENCIO	17.346.498	FRANCO LAVERDE JOSÉ LUIS

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a **13 MAYO 2019**



JOSE MAURICIO CUESTAS GÓMEZ

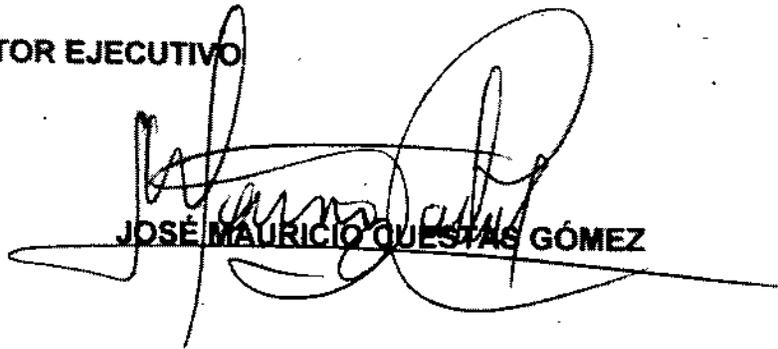


ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 29 días del mes de mayo de 2019, se presentó ante el Director Ejecutivo de Administración Judicial, el doctor JOSE LUIS FRANCO LAVERDE identificado con la cédula de ciudadanía No.17.346.498, con el fin de tomar posesión del cargo de Director Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, en el cual fue nombrado y prestó el juramento ordenado por la Constitución y la Ley.

La presente acta surte efectos fiscales a partir del (30) de mayo de 2019

EL DIRECTOR EJECUTIVO



JOSE MAURICIO QUESTAS GÓMEZ

EL POSESIONADO



JOSE LUIS FRANCO LAVERDE

